

SUSTITUCIÓN DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA DEL 26 DE FEBRERO DE 2004, DENTRO DEL RADICADO 5400131530062018002600 DE BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA CONTRA MARÍA MARLENE RINCON QUINTERO.pdf

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

Mar 27/02/2024 9:19 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTITUCIÓN DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA DEL 26 DE FEBRERO DE 2004, DENTRO DEL RADICADO 5400131530062018002600 DE BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA CONTR.pdf;

San José de Cúcuta, 27 de febrero de 2024.

Señora

Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta- Oralidad

Correo Institucional: jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 540013153-006-2018-00260-00

DEMANDANTE: BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA

DEMANDADA: MARIA MARLENE RINCON QUINTERO

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 21 DE FEBRERO/2024

SUSTITUCION DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA DEL 26 DE FEBRERO/24

Con el debido respeto que acostumbro concurro a su despacho en mi condición de apoderado judicial sustituto del Dr. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, de la parte actora dentro del radicado de la referencia, para **SUSTITUIR EL RECURSO DE QUEJA DEL 26 DE FEBRERO DE 2024**, que interpuse de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, y presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA** contra el auto del 21 de febrero del 2024, notificado en Estado No 009 de fecha 22 del mismo mes y año, que NEGÓ el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por no encontrarse el tipo de auto recurrido dentro del catálogo de proveídos apelables, enlistados en el artículo 321 del C.G.P, pidiendo desde ya la reproducción de las piezas procesales necesarias y expedir a costa de la parte actora las copias para su superior jerárquico que tramitará la queja, por constituir dicha negativa una vía de hecho y conculcar el debido proceso, y el acceso al servicio público de la administración de justicia con el propósito de agotar la vía ordinaria como requisito de procedibilidad para que mi cliente pueda interponer acción de tutela ante el Despacho del señor Juez superior Constitucional para que se le restablezca los derechos vulnerados:

I.-) La defensa de la parte actora oportunamente interpuso los recursos de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho **en el numeral 1 del proveído del 30 de agosto de 2023**, por haberle precluido el término el 07 de julio del 2023, a la parte demandada para controvertir el traslado del avalúo catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 260-228969 de propiedad de la ejecutada MARIA MARLENE RINCON QUINTERO, exhibido por la parte actora, en razón que no se le había corrido traslado a la parte accionante de conformidad como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P-

Esta defensa ciñéndose a los postulados de buena fe no hace ningún reparo a la explicación dada por el despacho en el auto que se recurre en queja, en lo que atañe únicamente que se evidencia dentro del plenario que la referida oposición de la parte demandada fue presentada dentro del término legal otorgado por ministerio de la ley, y que mediante auto del 21 de junio de 2023 se le corrió al extremo pasivo, el traslado del avalúo catastral allegado por el actor, el termino del traslado feneció el 07 de julio de 2023 y la parte ejecutada presentó su oposición en fecha 29 de junio de 2023, es decir antes del vencimiento del término legal dispuesto para esos efectos.

Pero también es cierto que el experticio presentado por la accionada atreves de apoderado judicial como adjunto no cumplió ninguno de requisitos legales descritos en el artículo 226 del C.G.P. ni acompañó los documentos que le sirvieron de fundamento y de aquellos que acreditaran la idoneidad y la experticia del perito, éste no se podrá tener en cuenta por lo ya dicho, aunado a lo anterior el inciso segundo del artículo 226 Ibídem solo

autoriza a cada sujeto procesal presentar un dictamen. Todo dictamen se rendirá por un perito.

El artículo 444 en su numerales 1 y 2 de la obra en cita preceptúa presentar un avalúo, y el numeral 2 indica el procedimiento para controvertirlos, y lo aducido por el despacho de concederle a la demandada como gabela una segunda oportunidad de 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído recurrido para allegar el correspondiente avalúo comercial con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 226 Ibídem, no aparecen descritos en el artículo 226, ni en el 444 de la Ley 1564 de 2012, lo que constituye una vía de hecho y una violación al debido proceso a la parte actora, por haberle precluido la oportunidad procesal para controvertirlo y de otra parte tampoco cumplió lo dispuesto por el artículo 227 Ibídem de aportarlo en la oportunidad de pedir pruebas ni tampoco lo anuncio en el escrito respectivo para aportarlo dentro de los 10 días siguientes, ni cumplió con las exigencias del artículo 228 de la citada obra, pero veamos que dicen los numerales 1 y 2 del 444 C.G.P.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

ARTICULO 226 C.G.P. .La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 Y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

II-) Lo anterior en razón que la providencia del 21 de febrero de 2024, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta contra el inciso segundo del auto del 30 de agosto del 2023, por tornarse improcedente y ser contrario a las disposiciones legales vigentes del C.G.P, aunado que el despacho mediante auto del 26-09-2022, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a los folios 138 y 140 , guardando silencio dentro del traslado la parte demandada quedando debidamente ejecutoriada por encontrarse ajustada a derecho y permanece incólume con el valor probatorio que la Ley le otorga en ésta etapa procesal, impartiendo el despacho la aprobación de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. permaneciendo en firme hasta la fecha en razón que la parte ejecutada quedó conforme pues no hizo dentro del término legal previsto en el numeral 2 de la norma en cita, ninguna objeción relativa al estado de cuentas, ni acompañó una liquidación alternativa en los que precisara los errores puntuales que le pudiera atribuir a la liquidación presentada por la parte actora. De otra parte la actualización de la liquidación no implica cambios, para lo cual se tomará como base la liquidación en firme acorde con el numeral 4 del 446 del C.G.P.

Adujo el despacho inicialmente para negar la aclaración y modificación de la liquidación del crédito efectuada unilateralmente por esa unidad judicial que si bien en el presente proceso ya se había realizado aprobación de la liquidación del crédito la misma se realizó dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, resultando improcedente tal afirmación exótica por constituir “una vía de hecho “ en razón que el procedimiento reglado para hacer la modificación y liquidación del crédito es el previsto en el artículo 446 Ibídem y no en el 132 que no tiene ninguna relación con el asunto, motivo por el cual no tiene aplicación la restricción prevista en el inciso 3 del artículo 285 del C.G.P, que aduce el auto recurrido circunstancia por la cual mi representada seguirá ejerciendo el derecho de defensa y contradicción a través del suscrito como su apoderado en defensa del debido proceso.

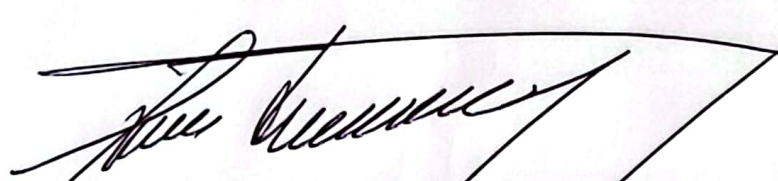
Efectuada por el Despacho unilateralmente y nuevamente la liquidación del crédito y sus intereses moratorios conforme a las directrices emitidas por la M. doctora ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la tabla de liquidación efectuada por la contadora del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, debo manifestar que dichas directrices y apreciaciones subjetivas del despacho no aparecen enlistadas dentro del artículo 446 del Código General del Proceso, conculcándose el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y constituir una vía de hecho.

En cuanto afirmó la operadora judicial de primera instancia que dichas directrices fueron las circunstancia por la cual se procedió a su modificación desde la fecha inicial en la que solicitaron los intereses, lo anterior, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutoriado, razones expuestas por las que no se accederá a lo solicitado por la parte demandante, "esta defensa manifiesta que no es de recibo lo aducido por el Juzgado por conculcar dicho procedimiento extravagante el debido proceso, acceso a la administración de justicia y constituir una vía de hecho, por "defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido "; "defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"; "desconocimiento del precedente judicial"; " violación directa de la Constitución Política". NOTA DE RELATORIA: Corte Constitucional, sentencia T-518 de 1995.

De la señora Juez,

Atentamente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

C.C. # 13'259.404 de Cúcuta

T.P. # 59.999 del H.C.S.J.

Cel. 310 33 16 914 email-eduamarchi@gmail.com

Dirección: Av. 1 # 9-92 Of. 401 Centro Cúcuta.